

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-88/2015

PROMOVENTE: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y DEL TRABAJO

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y MARIO
ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ,
CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL
DE ESE INSTITUTO POLÍTICO POR
EL 07 DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Primera denuncia.

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

2. Denuncia. El siete de abril de dos mil quince², Alejandro Flores Rojas, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla³, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado Federal postulado por ese instituto político en el 07 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa⁴, por la existencia y colocación de propaganda electoral de las partes señaladas en elementos de equipamiento urbano en esa demarcación comicial.

3. Radicación de la denuncia. El siete de abril el Vocal Ejecutivo radicó el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/9/2015, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, y ordenó practicar diligencias preliminares para constatar la existencia de la propaganda cuestionada.

4. Admisión de la denuncia. El nueve de abril el Vocal Ejecutivo dictó acuerdo donde admitió la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, y ordenó convocar al Consejo Distrital para que determinara lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada.

5. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El diez de abril el Consejo Distrital acordó, por unanimidad, la procedencia de adoptar medidas cautelares, por

² Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

³ En lo subsecuente el Consejo Distrital. Cuando se haga referencia al funcionario electoral se le denominará como Vocal Ejecutivo.

⁴ En lo sucesivo el candidato.

tanto ordenó al candidato y al Partido Acción Nacional el retiro de la propaganda cuestionada.

II. Segunda denuncia.

1. Denuncia. El ocho de abril, Luis Enrique Sibaja Hernández, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el candidato, por la existencia y colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en esa demarcación comicial.

2. Radicación de la denuncia. En la misma fecha el Vocal Ejecutivo dictó acuerdo en el cual radicó la denuncia del Partido del Trabajo bajo el número de expediente JD/PE/PT/JD07/PUE/PEF/10/2015, y reservó lo conducente respecto a su admisión o desechamiento.

3. Admisión y acumulación. El nueve de abril, el Vocal Ejecutivo admitió a trámite la denuncia que formuló el Partido del Trabajo y ordenó su acumulación al expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/9/2015, al haber identidad por cuanto a las partes señaladas en ambos.

III. Actuaciones en los expedientes acumulados.

1. Emplazamiento. El diez de abril se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

SRE-PSD-88/2015

2. Audiencia. El trece de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial, los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Acción Nacional, y el apoderado legal del candidato.

3. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

4. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

5. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de abril el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-88/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

6. Radicación. El veinticuatro de abril la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la colocación de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y el candidato, en elementos de equipamiento urbano que se ubican en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El apoderado legal del candidato y el Partido Acción Nacional indicaron que el procedimiento especial sancionador quedó sin materia porque la propaganda cuestionada se retiró, en cumplimiento a la medida cautelar que el Consejo Distrital decretó.

Para esta Sala Especializada tales argumentos son inatendibles, pues con independencia del retiro de la propaganda en cumplimiento a la medida cautelar que el Consejo Distrital emitió, tal circunstancia en modo alguno deja sin materia el procedimiento.

Esto, porque la denuncia alude a la presunta colocación de propaganda electoral, del candidato, en elementos del

⁵ En adelante la Constitución Federal.

SRE-PSD-88/2015

equipamiento urbano, lo cual pudiera implicar la inobservancia a las reglas que el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé sobre ese tema.

Circunstancia relevante en el caso, pues se trata de una disposición contenida en una ley general, la cual es de orden público, eficacia inmediata y observancia general, como se indica en el artículo 1º de ese ordenamiento.

En razón de ello, la potestad sancionadora de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales), prevalece, en el caso concreto a partir de sus particularidades, aunque la conducta o hechos denunciados dejen de existir como resultado del retiro de la propaganda, puesto que la observancia o inobservancia de la norma se hará al momento de la comisión de la conducta, por lo cual debe continuarse con el procedimiento para determinar si se materializa una posible contravención a la normativa electoral.

Criterio que la Sala Superior asumió en la jurisprudencia 16/2009, cuya voz es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.”***⁶

TERCERO. Planteamientos de las denuncias y defensas. Los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo se inconformaron por la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional y el candidato, en elementos del equipamiento urbano ubicados en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

⁶ Las tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal pueden visualizarse en la página web <http://www.te.gob.mx>

Esta propaganda consiste en pendones de plástico colgados en postes de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México, y anuncios (lonas) en puentes peatonales.

Sobre esto, el **apoderado legal del candidato** y el **Partido Acción Nacional** negaron los hechos que se les atribuyeron y la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, e indicaron que la propaganda cuestionada se reubicó en cumplimiento a la medida cautelar que el Consejo Distrital decretó.

Tales manifestaciones deben interpretarse como la asunción de una responsabilidad compartida por parte del Partido Acción Nacional y el candidato por la colocación de la propaganda materia del procedimiento.

CUARTO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si se actualiza la presunta inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al candidato por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en varios lugares del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.
2. Si se trastocaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral de ese instituto político y el candidato

SRE-PSD-88/2015

en elementos del equipamiento urbano en varios lugares del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por los promoventes.

Esto, acorde a lo asentado en las actas circunstanciadas CIR26/JD07/PUE/07-04-15 y CIR27/JD07/PUE/09-04-15, instrumentadas por la Auxiliar Jurídica del Consejo Distrital.

Actuaciones en las cuales la Auxiliar Jurídica, en cumplimiento a la instrucción que emitió el Vocal Ejecutivo, constató la existencia de la propaganda del candidato, colocada en postes de energía eléctrica y telefónicos, y puentes peatonales⁷.

Las actas circunstanciadas en cuestión constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se desprende de las dos actas circunstanciadas, se acreditó la existencia de mil sesenta y cuatro (1,064) pendones y doce (12) lonas colocadas sobre puentes peatonales.

⁷ Los domicilios donde se acreditó dicha propaganda indican en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

A continuación se muestra la representación gráfica de los pendones cuestionados, y los tres tipos de lonas cuya existencia se acreditó:



Pendón



Lona tipo 1



Lona tipo 2



Lona tipo 3

Material que, según se expresó en los escritos de contestación del candidato y el Partido Acción Nacional, se retiró en acatamiento a la medida cautelar que el Consejo Distrital emitió, y se reubicó en otros lugares conforme lo marca la normativa electoral.

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda materia del procedimiento, y que estuvo colocada en elementos del equipamiento urbano en varios lugares del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

El detalle de los pendones y lonas correspondientes al Partido Acción Nacional y el candidato se precisa a continuación:

Tipo de propaganda	Partido Acción Nacional	Candidato	Total
Pendones	N/A	1064	1064
Lonas	3 (Lona Tipo 2) 2 (Lona Tipo 3)	7	12

SEXTO. Estudio de fondo. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

1.- Marco normativo.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

SRE-PSD-88/2015

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(...)

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad de que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En la misma línea, **tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

Una conceptualización similar se prevé en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, cuyo artículo 3º, fracción XXXVI dice que es: *“...El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas...”*

Por último, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la

SRE-PSD-88/2015

contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁸, en donde expresó:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.**

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se difundió la propaganda del partido político y el candidato, y que es objeto del presente procedimiento.

Como ya se señaló, el siete y nueve de abril la Auxiliar Jurídica del Consejo Distrital se constituyó en varios lugares del 07 Distrito

⁸ De fecha 9 de diciembre de 2009.

Electoral Federal del Estado de Puebla y constató la propaganda del Partido Acción Nacional y el candidato, colocada en elementos del equipamiento urbano (postes de luz y teléfono, y puentes peatonales), sin que haya controversia en relación a la calidad y uso de dicho equipamiento, ni la naturaleza de ese material.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que la colocación de esa propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo colgada o situada en elementos de equipamiento urbano, al margen de lo previsto por los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y h), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

2.- Determinación sobre el incumplimiento.

Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es definir el espectro de responsabilidad de cada una de las partes involucradas, atento a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

Recordemos que el procedimiento se tramitó por la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional y el

SRE-PSD-88/2015

candidato, en elementos del equipamiento urbano ubicados en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

Los pendones y lonas cuestionados se constataron el siete y nueve de abril, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales en curso.

Al comparecer al procedimiento el Partido Acción Nacional y el apoderado del candidato indicaron que en acatamiento a la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, retiraron la propaganda, la cual se reubicó en otros lugares conforme a la normativa electoral.

Entonces, esta Sala Especializada considera que el candidato es responsable **directo** por la colocación de su propaganda (pendones y lonas), mientras que en el caso del Partido Acción Nacional, su responsabilidad es **directa** por cuanto a su material (lonas), e **indirecta** respecto del alusivo al candidato.

Cabe precisar que quienes comparecieron en representación del Partido Acción Nacional y el candidato, tanto en sus intervenciones en la audiencia de pruebas y alegatos como en los escritos exhibidos, omitieron controvertir la existencia y colocación de la propaganda objeto de inconformidad, lo cual implica el reconocimiento de que ese material estuvo en elementos de equipamiento urbano, máxime como vimos, señalaron que sí estuvo pero la reubicaron en lugares permitidos.

Además, como se dijo, la propaganda que constató la Auxiliar Jurídica del Consejo Distrital, corresponde al candidato y al Partido Acción Nacional.

En efecto, los pendones y la "Lona tipo 1" son propaganda electoral del candidato, en la cual se aprecia la imagen de su rostro, las menciones "Mario Rincón", "Diputado Federal", "Candidato", "Transformación que sigue", y el emblema del Partido Acción Nacional (el cual en la lona aparece tachado y muestra las frases: "Vota así" y "7 de junio").

En el caso de las lonas restantes, muestran el emblema del Partido Acción Nacional y la frase "Transformación que se vive", la diferencia tiene que ver con los colores utilizados en cada una.

La "Lona tipo 2" tiene fondo blanco; las letras y el emblema se muestran en color azul. Por su parte, la "Lona tipo 3" utiliza los colores a la inversa.

Material que si bien carece de elementos con solicitud del voto o con la presentación de una candidatura, atento a la época en la cual se difundió y constató, válidamente puede afirmarse es de naturaleza electoral, pues incluso se acreditó estuvo conjuntamente con la del candidato⁹.

Aspecto que evidencia la finalidad de posicionar frente a la ciudadanía al Partido Acción Nacional, pues las lonas se situaron en lugares donde estuvo la propaganda electoral del candidato.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que dicha propaganda efectivamente es atribuible al Partido Acción Nacional y el candidato, quienes omitieron desvincularse de ella, y sólo

⁹ Como se aprecia en las fotografías 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36 y 37 del acta circunstanciada CIR26/JD07/PUE/07-04-15.

SRE-PSD-88/2015

expresaron que en acatamiento a la medida cautelar, reubicaron ese material.

Sin que pase desapercibido que en su intervención oral en la etapa de alegatos, el apoderado del candidato manifestó:

“...cualquier candidato de elección popular goza de activos, de miembros simpatizantes, de afiliados al partido que representa y que, en consecuencia, de existir o haber existido alguna propaganda política, ésta no es atribuible o consentida por mi representado, ya que el derecho de expresión política para cualquier ciudadano es un mandato constitucional incoartable, por lo que muchos distinguidos militantes de muto propio [sic] pudieron o pueden, a su costa, establecer publicidad del candidato de su preferencia, desconociendo que vulneran la norma, y por lo que respecta a mi representado, ya se precisó que no existe materia de sanción...”

Tales manifestaciones tampoco son útiles para eximir de responsabilidad al candidato.

En principio, porque como ya se expresó, omitió desvincularse de la propaganda, pues indicó que la retiró en acatamiento a la medida cautelar, y la posicionó en otros lugares conforme a la ley.

Por otra parte, aunque afirmó que la propaganda pudo colocarse por simpatizantes del candidato, omitió afirmar quiénes lo hicieron, así como aportar algún elemento tendente a evidenciarlo.

Finalmente, si bien expresa que la colocación de ese material pudiera atribuirse a quienes desconocían los alcances de la normativa electoral, las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y

observancia general, y su desconocimiento en modo alguno excusa de su cumplimiento, tal y como se expresa en el artículo 21 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia comicial, en términos del artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aspecto relevante en el caso, pues el personal del Consejo Distrital constató la existencia y colocación de mil sesenta y cuatro (1,064) pendones colocados en postes del servicio eléctrico y de telefonía, y doce (12) lonas en anuncios situados en puentes peatonales.

Se reitera, además, que tanto el Partido Acción Nacional como el candidato aceptaron el retiro de la propaganda hasta el momento en el cual el Consejo Distrital les notificó la medida cautelar que emitió.

Por lo expuesto en el presente considerando, esta Sala Especializada arriba a la siguiente determinación:

- a) **Es existente** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Mario Alberto Rincón González, candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, por la colocación de propaganda electoral a su favor consistente en mil sesenta y cuatro pendones y siete lonas en elementos de equipamiento urbano situados en los domicilios cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia, por las razones expuestas a lo largo de este considerando.

b) Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Acción Nacional, por la colocación de la propaganda electoral del candidato (mil sesenta y cuatro pendones y siete lonas), así como material alusivo a ese instituto político (cinco lonas), en elementos del equipamiento urbano del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

SÉPTIMO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Leve;
- De mediana gravedad, o
- Grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **leve, de mediana gravedad o grave** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹⁰.

¹⁰ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior, de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer al Partido Acción Nacional y el candidato alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión

SRE-PSD-88/2015

fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional y el candidato inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la colocación material de los pendones y lonas objeto del procedimiento en elementos del equipamiento urbano del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación y/o fijación de los pendones plásticos y lonas materia del procedimiento, en elementos del equipamiento urbano situados en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la Auxiliar Jurídica del Consejo Distrital, en cumplimiento al

mandato del Vocal Ejecutivo, la propaganda con la que los simpatizantes inobservaron la norma fue constatada el siete y nueve de abril.

Lugar. Los lugares donde se constató la propaganda corresponden al 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, y se detallan en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y el candidato.

IV. Intencionalidad.

Se advierte que la inobservancia del Partido Acción Nacional fue **directa** por cuanto hace a su material acreditado en el procedimiento, e **indirecta** respecto de la propaganda del candidato.

En el caso del candidato, la inobservancia de la norma fue **directa**.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos,

SRE-PSD-88/2015

relacionadas con la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el Partido Acción Nacional y el candidato como **leve**.

Asimismo, para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

- Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el siete y nueve de abril, en los lugares cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Que el Consejo Distrital constató mil sesenta y cuatro (1,064) pendones y siete (7) lonas alusivos al candidato, así como cinco (5) lonas a favor del Partido Acción Nacional, en los domicilios citados en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Que el diez de abril el Consejo Distrital declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por los promoventes, por tanto, se ordenó el retiro de la propaganda.
- También se pondera la manifestación espontánea del Partido Acción Nacional y el apoderado del candidato, en el sentido que, en cuanto se les notificó la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, retiraron la propaganda.
- La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral federal fue **directa** para el candidato.
- La responsabilidad del Partido Acción Nacional por la inobservancia de la normativa electoral federal fue **directa** por cuanto a su propaganda, e **indirecta** respecto de la del candidato.

- Con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para el Partido Acción Nacional y el candidato.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, en específico en postes de energía eléctrica y telefónicos, y anuncios situados en puentes peatonales.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien fueron mil sesenta y cuatro (1,064) pendones y doce (12) lonas, hay unidad en la realización.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se sancionó, con anterioridad, al Partido Acción Nacional y el candidato por la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1,

SRE-PSD-88/2015

inciso f), de la Ley General de Instituciones, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

IX. Sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el Partido Acción Nacional y el candidato deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus

finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se procede se impone a Mario Alberto Rincón González una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el Partido Acción Nacional y el candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el Partido Acción Nacional y el candidato inobservaron las reglas para la difusión de propaganda electoral durante la etapa de campañas del proceso electoral federal en curso.
- c) Pone de manifiesto que el Partido Acción Nacional y el candidato inobservaron las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SRE-PSD-88/2015

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Mario Alberto Rincón González, candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional y Mario Alberto Rincón González, una **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO UNO

Acta Circunstanciada CIR26/JD07/PUE/07-04-2015		
No.	Lugar	Tipo de propaganda
1	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, Km. 23.5	Dos lonas en un puente peatonal (Lona Tipo 1)
2	Carretera Federal Amozoc-Oriental, de Calle 9 Oriente a Calle 5 Oriente, Amozoc de Mota, Puebla, dirección de norte a sur	Una lona en un puente peatonal (Lona Tipo 1)
3	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la Calle 5 Oriente, cruce con Calle 2 Sur, Colonia Centro, Amozoc de Mota, Puebla, con dirección a Puebla	Dos lonas en un puente peatonal (Lona Tipo 1)
4	Avenida Hidalgo, esquina con Calle 5 Oriente y 5 Poniente (Carretera Federal Puebla-Tehuacán), Colonia Centro, Municipio de Amozoc de Mota, Puebla	Once pendones en postes de alumbrado eléctrico
5	Plaza de la Constitución, Colonia Centro, Municipio de Amozoc de Mota, Puebla, en el parque	Treinta y siete pendones en postes de alumbrado público
6	Avenida Francisco I. Madero, esquina con Plaza de la Constitución, Colonia Centro, Municipio de Amozoc de Mota, Puebla (recorrido realizado hasta el Mercado Municipal, sito en Privada 2 Norte, Colonia Santiago)	Cincuenta pendones en postes de alumbrado público
7	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la Calle 5 Poniente y cruce Calle 5 Sur, Amozoc de Mota, Puebla (sentido a Puebla)	Cuatro pendones en un puente peatonal
8	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura del Km. 11.2, esquina con 13 B Sur, Barrio Santiago, Amozoc de Mota, Puebla (sentido a Puebla)	Cincuenta y tres pendones, así como dos lonas en un puente peatonal (Una Lona Tipo 1, y otra Lona Tipo 2)
9	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de San Mateo Mendizábal, Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura del Km. 9, acceso a San Mateo Mendizábal, Amozoc, Puebla	Cuarenta y nueve pendones en un puente peatonal
10	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura del Km. 8.7, esquina con Calle 3 norte, acceso a San Mateo Mendizábal, Amozoc de Mota, Puebla (a un costado de la pastelería Creamy's)	Dos lonas en un puente peatonal (Una Lona Tipo 2 y otra Lona Tipo 3), y sesenta pendones
11	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura del Km. 7.1, Chachapa, Amozoc, Puebla (con dirección a Puebla)	Dos lonas en un puente peatonal (Una Lona Tipo 2 y otra Lona Tipo 3), y veintiún pendones
12	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura del Km. 6.5, sobre Calle 7 Poniente, esquina con 3 Sur, Chachapa, Amozoc, Puebla	Una lona en un puente peatonal (Lona Tipo 1)
13	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, sentido Puebla a Tepeaca, a la altura del Km. 7, de la Junta Auxiliar de Chachapa, Amozoc de Mota,	Trescientos ochenta y siete pendones en postes de alumbrado público y del

Acta Circunstanciada CIR26/JD07/PUE/07-04-2015		
No.	Lugar	Tipo de propaganda
	Puebla (recorrido desde esa ubicación hasta la Calle 5 Sur, Barrio Santiago, Amozoc de Mota, Puebla, en ambos sentidos)	servicio de telefonía
14	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, sobre Km. 23.5 (recorrido desde esa ubicación hasta el Km. 26, San Jerónimo Ocotitlán, Municipio de Acajete, Puebla, en ambos sentidos)	Treinta y ocho pendones en postes de alumbrado público y servicio de telefonía
TOTAL:		Setecientos diez pendones y doce lonas

Acta Circunstanciada CIR27/JD07/PUE/09-04-15		
No.	Lugar	Tipo de propaganda
1	Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura del entronque a la autopista, a un costado de una gasolinera, en la población de Tepeaca de Negrete, Puebla (recorrido desde esa ubicación y hasta la Avenida Maximino Manuel Ávila Camacho, esquina con 11 Oriente-Poniente, Barrio El Santuario, Tepeaca de Negrete, Puebla, en ambos sentidos)	Trescientos diecinueve pendones en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía
2	Calle Miguel Negrete, esquina con Calle 2 Sur, Colonia Centro, Tepeaca de Negrete, Puebla (recorrido desde esa ubicación y hasta la calle Maximino Ávila Camacho y Avenida Hidalgo, Colonia Centro, Tepeaca de Negrete, Puebla, en ambos sentidos)	Treinta y cinco pendones en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía
TOTAL:		Trescientos cincuenta y cuatro pendones

RESUMEN FINAL DE PROPAGANDA ACREDITADA			
Tipo de propaganda	Partido Acción Nacional	Candidato	Total
Pendones	N/A	1064	1064
Lonas	3 (Lona Tipo 2) 2 (Lona Tipo 3)	7	12